

# **ANÁLISIS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 1826 DE 2017 EN COLOMBIA: PERIODO 2017-2/2018-1**

Por: LADY KATERINE GARCÍA PARRA<sup>1</sup>  
GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTÍNEZ<sup>2</sup>

## **RESUMEN**

En el siguiente trabajo se pretende analizar qué tan efectivo puede resultar el proceso abreviado introducido en el sistema penal con tendencia acusatoria, y si con este se puede lograr la descongestión de los conflictos penales dentro de la jurisdicción. Para tal efecto, se implementará una metodología socio jurídica que permita obtener conclusiones enfocadas en el estudio de la Ley 1826 de 2017 y su finalidad, así como la verificación en cuanto a la veracidad con que se ha acogido la aplicación de esta normativa por la administración de justicia.

## **Palabras clave**

Acusador privado, delitos, ley, sanción, celeridad, proceso, audiencia.

## **ABSTRACT**

The following work is intended to analyse how effective the shortened process introduced into the criminal justice system with an accusatorial tendency can be, and whether it can lead to the decongestion of criminal disputes within the jurisdiction. To this end, a sociolegal methodology will be implemented that allows to obtain conclusions focused on the study of Law

---

<sup>1</sup> Abogada egresada la Universidad Unidad Central de Valle del Cauca, 2018. Contacto: [katerinegarcia\\_14@hotmail.com](mailto:katerinegarcia_14@hotmail.com)

<sup>2</sup> Abogado egresado la Universidad Unidad Central de Valle del Cauca. Contacto: [guadmen73@gmail.com](mailto:guadmen73@gmail.com)

1826 of 2017 and its purpose, as well as verification of the veracity with which the application of these regulations has been accepted by the administration of justice.

### **Keywords**

Private accusator, crimes, law, sanction, celerity, process, audience.

### **INTRODUCCIÓN**

Es casi un hecho generalizado asumir que la justicia colombiana está en una profunda crisis, siendo la congestión judicial uno de los aspectos que más han aportado a esta dificultad, y es que la congestión se produce, en parte, por la inmensa cantidad de procesos que se acumulan en los despachos, y que suelen sobrepasar las capacidades tanto de los funcionarios como del sistema jurídico nacional. En el plano de los asuntos penales, estos son algunos de los que generan mayor volumen de casos en los despachos, y por consiguiente, de los que más demoran en generar justicia.

En este contexto de crisis la Ley 1826 de 2017, cuya aplicación inició a partir del 12 de julio del mismo año, sale a la luz pública con la finalidad de abreviar la etapa procesal e introducir la figura del acusador privado para ciertos delitos, mediando en este tópico la previa autorización de la Fiscalía debido a la necesidad de imprimir celeridad al sistema de juzgamiento penal, a efectos de obtener descongestión y efectividad al momento de la ejecución penal.

La normativa permite entonces que se obtenga la disminución del número de audiencias al interior del proceso, ya que la Fiscalía no se verá en la obligación de solicitar audiencia, v.gr., formulación de imputación, ante los jueces de control de garantías, ya que estas actividades se ejecutan como acusación de cargos, donde la entidad fiscal corre un traslado y

comunicación al investigado con intervención del respectivo defensor, exponiendo las pruebas que hará valer en juicio.

Ahora bien, en la actualidad el proceso penal especial abreviado cuenta con una serie de retos, ya que su implementación presupone, en parte amplia, la descongestión judicial de los despachos fiscales y de los juzgados, atendiendo la demora que en el sistema impera para la efectiva solución de las causas, principalmente en los denominados delitos de menor lesividad, situación que repercute en una dificultad institucional y afectación seria a la percepción de justicia por parte del conglomerado social.

El proceso abreviado comporta modificaciones que suprimen ciertos trámites propios de la actuación ordinaria, con el propósito de reducir sus plazos y el número de actuaciones en la etapa del conocimiento jurisdiccional, lo que, *prima facie*, agilizaría el juzgamiento de aquellas conductas que exigen querrela para el inicio de la acción, de otras como la inasistencia alimentaria, violencia intrafamiliar, de lesiones personales sin importar su incapacidad médico legal, delitos contra el patrimonio económico, o los que atentan contra los derechos de autor, entre otros.

De lo anterior se desprende el siguiente interrogante, con el cual se busca dar respuesta al tema central planteado:

¿La implementación del proceso abreviado mediante la Ley 1826 de 2017 promueve la generación eficaz de mecanismos para disminuir la descongestión del sistema judicial colombiano, a través del acusador privado y la reducción de audiencias que están presentes en el proceso ordinario?

Bajo este panorama, se hace importante tener claridad de si la promulgación de esta ley, que lleva poco en uso, está siendo útil para la descongestión del caótico sistema judicial colombiano, y si este tipo de medidas constituye la

solución de la llamada crisis de la justicia. También se hace pertinente poner a debate sobre la importancia de que la descongestión judicial, por este tipo de vías, vaya de la mano de una verdadera justicia que garantice a las víctimas procesos justos y con garantías, otorgando a la sociedad elementos para la democracia y la paz.

Por lo tanto, el objetivo que rige este artículo es el de analizar si la implementación de la Ley 1826 de 2017 en Colombia (Ley de Procedimiento Abreviado) ha logrado la descongestión de los despachos judiciales en el periodo 2017-2/2018-1, y para ello se formulan los siguientes objetivos específicos:

- a) Describir el marco jurídico en el que se soporta el principio de procedimiento abreviado.
- b) Identificar la efectividad, pertinencia y ventajas de la nueva ley frente a la descongestión de los despachos judiciales en el país.
- c) Realizar un análisis comparativo entre el procedimiento abreviado y el procedimiento tradicional.
- d) Mostrar en perspectiva cualitativa los efectos de la ley frente a la descongestión de los despachos judiciales durante el período 2017-2/2018-1.

## **1. MATERIALES Y MÉTODOS**

Para dar respuesta a la pregunta de investigación se propone un estudio doctrinal y normativo de tipo descriptivo que posibilite el entendimiento, diferentes elementos y componentes de la reciente Ley 1826 de 2017, sus distintas figuras y sus aportes para la descongestión judicial en Colombia. El tipo de investigación es la documental, con la que se posibilita un análisis jurídico del caso concreto de la Ley en mención, y por tanto un análisis crítico para entendimiento del fenómeno.

Los instrumentos de recolección de información son las fichas bibliográficas con su respectiva revisión analítica, las que se aplican para el examen de fuentes primarias como Constitución de 1991, doctrina, leyes, decretos y otras disposiciones legales que permitan un análisis de la efectividad y pertinencia de la nueva ley, así como su aporte para una administración de justicia democrática y de garantías para la ciudadanía. También se recurre a fuentes secundarias, como estudios que exponen la perspectiva crítica, beneficios y desventajas de la Ley 1826 de 2017 respecto a los principios de la Constitución de 1991, así como fuentes estadísticas fiables que puedan soportar los avances en materia de descongestión judicial en el país durante el período de estudio.

El estudio asume el periodo comprendido entre el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018, para conocer si la Ley 1826 ha logrado el cometido de agilizar la justicia nacional.

## **2. MARCOS DE REFERENCIA**

### **2.1. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL**

#### **2.1.1. Procedimiento penal especial abreviado**

Hay que indicar que el procedimiento abreviado marca un tipo de juicio o proceso penal que se utiliza para enjuiciar delitos considerados de menor entidad punitiva o menos graves, castigados con una pena de prisión en su mayoría menor de 9 años, o con cualquier otra pena que no suponga la privación de la libertad. Este proceso se encuentra regulado en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882) a partir del artículo 757 (*Conceptos Jurídicos*, s.f.). Algunas precisiones sobre este procedimiento son:

- a) Se debe tener en cuenta que, en caso de existir un concurso entre las conductas punibles menores, se aplica el procedimiento abreviado.
- b) El procedimiento abreviado aplica, tanto para los casos en los que la Fiscalía actúa como acusador, como en aquellos en que lo hace un ciudadano bajo la figura del acusador privado.
- c) Los delitos querellables no pierden su condición por ser susceptibles de investigación y juzgamiento por el procedimiento abreviado.
- d) Es necesario señalar que, de acuerdo con el parágrafo del artículo 74 del Código de Procedimiento Penal, existen cuatro eventos en los cuales no es necesaria querrela para iniciar la acción penal. Por lo tanto, procede y se hace de manera oficiosa (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, 2017, p. 13).

### **2.1.2. Descongestión judicial y celeridad**

LOAIZA *et al* (2012) asumen la descongestión judicial como una serie de medidas enfocadas a mejorar la prestación del servicio de justicia al que los ciudadanos colombianos tienen derecho. Esta busca la creación de algunos cargos de apoyo en la rama judicial, los que permiten atender y descongestionar los estrados judiciales, se toman medidas que simplifiquen los trámites y procedimientos, “se hace una invitación a resolver los conflictos a través de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos, y como un punto relevante, se incluye la oralidad en gran parte de los procesos judiciales” (p. 26).

En cuanto a la celeridad, este principio consiste en prestar el servicio de administración de justicia de manera oportuna y rápida en lo que se refiere a trámites, respuesta a comunicaciones y al fallo. Es así como las autoridades judiciales tienen la posibilidad de impulsar oficiosamente el proceso, y de esta manera garantizar un proceso pronto y eficiente (LOAIZA *et al*, 2012).

### **2.1.3. Acusador privado, causales de libertad, congestión judicial y situación de la víctima**

Con el fin de realizar un análisis detallado sobre la Ley 1826 de 2017, comenzaremos dando una mirada a cuatro puntos importantes expuestos en dicha norma, como son la figura del acusador privado, causales de libertad, congestión del sistema penal del Estado colombiano y situación de la víctima dentro del procedimiento.

Se define como la institución procesal por medio de la cual la víctima, su representante o cualquier autoridad distinta a la Fiscalía General de la Nación, en cuyas funciones recaigan facultades investigativas, puede adelantar el ejercicio de la acción penal en los casos determinados expresamente por el legislador. La acción privada, propiamente dicha, promovida por la víctima del delito directamente, ha sido resultado de un cambio de perspectiva en la política criminal de Estado, el cual responde necesariamente a parámetros establecidos por vía constitucional con miras a hacer más efectivo el aparato estatal (SÁNCHEZ, 2013).

De acuerdo con lo anterior, se plantea que:

Otro aspecto importante de la Ley 1826 es la regulación de la figura del acusador privado, establecida en el artículo 2º del Acto Legislativo 06 del 2011, lo que permite asumir a la víctima la condición de investigador, cuando así lo solicite al fiscal del caso. De esta manera, pueden solicitar la conversión de la acción pública en acción privada las mismas personas que se entienden como querellantes legítimos (CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 2017).

En apoyo a la nueva figura jurídica del acusador privado, acogido en la Ley 1826 de 2017, podríamos inferir la búsqueda de soluciones efectivas a favor de las víctimas, quienes tendrían la facultad de intervención directa en ejercicio de la acción penal transitoria, lo que en teoría redundaría en mayor efectividad en el trámite judicial, logrando así no solo la imposición de la sanción penal, sino el resarcimiento cierto y oportuno de los perjuicios causados con el ilícito, figura que, de la misma forma, busca dar un rol más importante a los estudiantes de los consultorios jurídicos adscritos a las universidades, quienes cuentan con la atribución de obrar en calidad de abogados de confianza, repercutiendo en la formación de profesionales con mayores capacidades jurídicas y de competencia.

Siguiendo con nuestra investigación, nos adentramos con el tema de las causales de libertad planteadas en la ley anteriormente mencionada, propuesta que consideramos de importante atención por las modificaciones que conlleva.

La Ley 906 de 2004 señala como causales:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada;
2. Cuando se haya decretado la preclusión;
3. Cuando se haya absuelto al acusado;
4. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad;
5. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez del caso;
6. Cuando transcurridos 70 días desde el traslado de la acusación no se haya iniciado la audiencia concentrada;

7. Cuando transcurridos 30 días desde la terminación de la audiencia concentrada no se haya iniciado la audiencia de juicio oral;
8. Cuando transcurridos 75 días desde el inicio del juicio oral no se haya corrido traslado de la sentencia (art. 548).

Si bien el contenido de estas causales de libertad viene expuesto para el proceso ordinario, es de suma importancia para nosotros tratar este tema, ya que ocupa parte primordial del propósito normativo tendiente a la descongestión del sistema. De esta forma se plantea una pregunta derivada, realizada por PEÑA (2017), la cual dice:

***¿Es necesario un procedimiento de este tipo?***

El pasado 6 de julio de 2017 el Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez ha afirmado que el país está frente a un eventual “colapso del sistema penal acusatorio” y que a raíz de eso se tienen que tomar medidas. La Fiscalía General de la Nación da unas cifras escandalosas, pues existen 112.461 audiencias represadas actualmente en todo el territorio del país a mayo de 2017. Para marzo del año pasado el número aproximado era de 102.120 audiencias, y el cuello de botella radica en las audiencias de imputación con 17.168. Se ha llegado a límites de impunidad que no deberían existir en un país el cual se encuentra en una etapa de posconflicto y de pacificación.

Con esta pequeña pregunta se busca seguir dando argumentos y elementos para concluir la pregunta planteada, sobre si este proceso abreviado efectivamente genera o no descongestión en el sistema, y si trae unos beneficios para la víctima.

Según los datos expuesto por el ex fiscal Néstor Humberto Martínez, el país se sitúa en una paradoja negativa, dado que la credibilidad del proceso de paz pende de un hilo llamado sistema penal acusatorio, el cual en este momento viene evidenciando problemas para poder responder a todos los procesos que tiene bajo su responsabilidad constitucional y legal, lo que lleva a pensar acerca de la forzosa necesidad de realizar un cambio a efectos de lograr un impacto de fondo, tendiente a generar una descongestión que traiga beneficios para la sociedad colombiana, sin que ello implique impunidad.

## **2.2. ESTADO DEL ARTE**

A continuación, se relacionan algunos estudios recientes que abordan la problemática sobre el papel que tiene el reciente procedimiento penal especial abreviado sobre la administración de justicia del país. Los estudios se han seleccionado de bases de datos en español, tales como *Scielo* y *Redalyc*, y se han filtrado teniendo como base que el estudio o la reflexión sea de carácter nacional, la pertinencia de los objetivos y el aporte a la respuesta de la pregunta de investigación. Hay que considerar que, por lo reciente de la ley en estudio, aún se encuentran pocas investigaciones que hayan profundizado en los impactos del procedimiento sobre la descongestión o aceleración de la administración de justicia.

Uno de estos estudios es el de ARTEAGA C. (2017), *La incorporación de la teoría del bien jurídico en el nuevo orden constitucional. Un análisis sobre sus nexos con el procedimiento abreviado*, un texto que examina los antecedentes de la incorporación del procedimiento abreviado y el acusador privado a la Constitución y a la ley colombianas, a cuyo efecto –y a partir de una óptica utilitarista– hace un análisis comparado de la normativa nacional con las legislaciones española y chilena. Para el autor este procedimiento es un “nuevo paradigma” para la “desmonopolización” del ejercicio de la acción

penal en cabeza del Estado, y que considera que la víctima u otra autoridad pueden recibir del legislador la delegación expresa para el adelantamiento del proceso penal correspondiente, esto es, permite al titular defender directamente su lesión o amenaza de lesión con su intervención en el proceso penal.

Otro artículo importante es el de BALCÁZAR C. (2018), *El nuevo procedimiento penal abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017 como mecanismo para aliviar la congestión judicial en Colombia*, reflexión que pone a debate la eficiencia, la armonía, la convivencia y la confianza que tiene el nuevo mecanismo respecto de la descongestión judicial.

La autora condiciona la efectividad del procedimiento penal abreviado en base a una serie de situaciones “complejas”, y “máxime, cuando los problemas de la congestión judicial son mucho más profundos, tanto a nivel de logística de la administración de justicia, como a nivel social de los individuos que se convierten en delincuentes” (p. 33). Por lo tanto, BALCÁZAR (2018) se muestra crítica frente a la figura del acusador privado como figura que “puede convertirse en un mecanismo para alivianar o disminuir la responsabilidad de la Fiscalía en cuanto a la investigación de los delitos” (p. 34).

Por último, para la autora el proceso penal abreviado no sería idóneo y configuraría una vulneración de derechos fundamentales para el caso de delitos como el hurto, delito en el cual se pueden presentar circunstancias especiales de modo, tiempo y lugar y que, por motivos de la cuantía, la consecución de pruebas se puede tornar en un escenario difícil de realizar en 60 días.

ARANGO V. (2017), analiza las dos importantes modificaciones a las reglas procesales instauradas por el legislador: la adopción de la figura del

acusador privado (habilita a la víctima del delito, previa autorización del Fiscal titular del caso, a convertirse en el impulsor de la acción penal en contra del indiciado), y el nuevo procedimiento abreviado para el trámite de conductas delictuales de menor entidad o que vulneran, en menor medida, los bienes jurídicos tutelados.

No obstante, ARANGO (2017) ahonda en la dicotomía que produce esta ley por el choque permanente entre las políticas eficientistas y los postulados garantistas:

Por un lado, la exigencia permanente de resultados y positivos en contra de una siempre alarmante tasa de criminalidad y por el otro, la obligación del Estado de respetar unas esferas básicas de derechos y libertades del ciudadano, las cuales racionalizan la facultad de ejercer el castigo para que este adopte la forma de una consecuencia legítima (p. 1).

En este sentido, el autor presenta sus dudas sobre cómo los nuevos paradigmas, que en teoría pueden conducir a una simplificación en la administración de la justicia, pueden terminar llevándonos a pagar un alto costo en términos de celeridad, eficiencia y descongestión judicial.

Los estudios seleccionados tienden a acentuar ciertas falencias en la nueva Ley, sin embargo, carecen de datos estadísticos claros que afirmen que el procedimiento no esté logrando el objetivo por el cual fue legislado, lo que se entiende, en parte, por la prontitud de la ley y la poca información existente como para aseverar o no la eficiencia de esta ley.

## 2.3. MARCO LEGAL

- a) **Constitución Política. Artículo 229.** El Estado social de derecho colombiano garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.
- b) **Acto Legislativo N° 06 de 2011.** El artículo 250 de la Constitución Política tendrá un párrafo 2° del siguiente tenor: “Atendiendo la naturaleza del bien jurídico y la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente”.
- c) **Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.** El artículo 74 señala las conductas que requieren querrela para iniciar la acción penal. La judicialización de estos comportamientos debe seguir las pautas del procedimiento abreviado.

## 3. RESULTADOS-DESARROLLO

### 3.1. PROCESO ABREVIADO Y PROCESO ORDINARIO: ANÁLISIS COMPARATIVO

Desde el año 2017 se está gestando un nuevo proceso penal especial abreviado, el cual tiene como finalidad reducir los trámites procesales, a fin de dar mayor agilidad a los casos que no han sido sometidos a audiencias probatorias, y de este modo lograr descongestionar el sistema judicial, garantizando de igual forma los derechos y garantías en el debido proceso. Por lo tanto, la normativa contempla las siguientes características:

En primera instancia, se elimina la audiencia de formulación de imputación, es decir, que se suprime la comunicación de los actos, así como las conductas cometidas y la presentación de los cargos que se imputan ante un juez de control de garantías; para los demás eventos será realizado de forma directa por el Fiscal del caso al indiciado, debidamente asesorado por abogado de confianza o el designado por la defensoría pública. Los procesos –en sentido amplio– comienzan con el traslado del escrito de acusación.

Es por lo anterior que la ley se enfoca en la reducción de trámites y optimización del tiempo en el procedimiento judicial, puesto que el fiscal no se encuentra obligado a solicitar audiencia de imputación ante los jueces de control de garantías, permitiendo mediante esta acción agilizar el proceso, ya que en la actualidad las fechas para la asignación de audiencias suelen tener extensas demoras, y sumado a ello se debe agendar la asistencia de las partes involucradas, lo que deriva en el aplazamiento del proceso por la inasistencia de uno de los citados a audiencia, situación que obliga a su reprogramación.

El proceso abreviado permite hacer el descubrimiento del material probatorio con el traslado de la acusación, y en los delitos que exigen querrela el fiscal debe surtir la conciliación como requisito de procedibilidad, sumado a la configuración de preacuerdos, aceptación de cargos y otras herramientas jurídicas de autocomposición, a efectos de dar punto final al proceso, logrando así la realización de la justicia con impacto próximo y definitivo; sin embargo, en la actualidad persiste una congestión en el proceso judicial, lo cual no permite que las audiencias se realicen en los plazos estipulados, esto en razón al volumen de procesos que son asignados a cada juez, derivándose en el constante aplazamiento de las audiencias y haciendo que el sistema se vuelva inoperante e ineficiente.

Por lo tanto, una vez realizado el proceso de traslado de la acusación, mismo que implica descubrimiento de los elementos materiales de prueba (medios cognoscitivos), el fiscal, sin sobrepasar el término de cinco días, radica la actuación ante el Juez competente a efectos de que dicho operador judicial otorgue el término para la preparación de la defensa al acusado por espacio de dos meses y, finiquitado el mismo, se programa audiencia concentrada de que trata el art. 542 del C. de P.P. (2004).

Se denomina audiencia concentrada porque básicamente se concentran o fusionan las audiencias de acusación y preparatoria del proceso ordinario en una sola. Tenemos la percepción de que la simplificación en este punto podría llegar a ser bastante simbólica, pues realmente, y a excepción de la acusación, no se elimina ningún trámite o etapa de las que usualmente se agotan en esas dos audiencias, por lo que se espera que a través de este nuevo régimen no sea necesaria la programación de dos audiencias diferentes, la de acusación y la preparatoria; sin embargo, es importante hacer claridad que la sintetización en la duración de la audiencia concentrada no vaya a ser igual a la sumatoria de las dos audiencias mencionadas; la legitimidad de los procesos, así como la diligencia en el desenvolvimiento del caso debe ser llevado con la mayor celeridad y ética por parte del profesional legista.

Seguido de ello, la segunda audiencia en el proceso abreviado será la audiencia de juicio oral; también se elimina la lectura de sentencia con el fin de disminuir la pérdida injustificada de tiempo que se lleva en los procesos ordinarios, sin embargo obliga a que la sentencia sea emitida por escrito, lo cual resulta contraproducente al principio de oralidad penal, debiendo formularse en igual forma el recurso de apelación, actos procesales que a nuestro criterio implican un retroceso, pues la emisión del fallo podría superar los términos legales con el argumento de la excesiva carga laboral; aunque

para otros, al eliminarse la lectura del fallo, típica del trámite ordinario, se está permitiendo una mayor agilidad y menor desgaste judicial.

Otro aspecto a tener en cuenta es que parecería que el proceso abreviado elimina el incidente de reparación, proporcionándole a las víctimas la oportunidad de proveerse en tal sentido dentro de la actuación, sin que tengan que esperar una sentencia para poder iniciar el incidente ulterior; la reparación entonces debería estar en el escrito de acusación, los daños deberán ser demostrados en audiencia para que el juez dicte sentencia sobre los perjuicios que fueron probados, lo que también trae sus beneficios para el indiciado, ya que en el proceso ordinario le permite una rebaja de la pena.

A pesar de lo anterior, la disposición no prohibió la figura del incidente de forma tajante ni expresa para este tipo de actuación jurisdiccional, lo que nos lleva a concluir que es factible su realización posterior en apego a las normas que lo desligan del procedimiento ordinario.

Tanto en el proceso ordinario como en el proceso abreviado persiste el problema de congestión que se presenta en la rama judicial, y a pesar de encontrarse en marcha la norma que da vida al trámite simplificado, persiste la congestión, así que la finalidad del proceso abreviado refulge truncada, o al menos así se percibe, en el entendido que el problema de congestión no se soluciona de un momento a otro con la promulgación de normas, sino a través de políticas gubernamentales que atiendan de forma efectiva las carencias en infraestructura física, de tecnologías, y el déficit de personal dentro de la administración de justicia.

### **3.2. VENTAJAS DEL PROCESO ABREVIADO PARA LA DESCONGESTIÓN JUDICIAL EN COLOMBIA**

Según el *Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado* de la Fiscalía General de la Nación (2017), en la Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal se establece:

Con el fin de proponer estrategias que propugnen la descongestión del sistema judicial, en especial el sistema penal acusatorio, el Congreso de la República expidió la Ley 1826 del 2017, A través de esta legislación, el Congreso creó un procedimiento especial abreviado que, si bien respeta todas las garantías al debido proceso, hace mucho más corto el procedimiento penal para algunas conductas delictivas previamente establecidas. Así, frente a un catálogo de delitos contemplados en la legislación penal, se puede realizar un trámite mucho más expedito y ágil, que dará mejores y mayores respuestas a la ciudadanía (p. 41).

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el Congreso de la República de Colombia busca, por medio de la Ley 1826 de 2017, brindar una salida al problema de organización, congestión y estructuración que se está presentando en la rama judicial del país, de esta forma el presente trabajo pretende la contextualización a la normativa, explicando las ventajas en la aplicación de la misma, como parte de la problemática central expuesta anteriormente.

El procedimiento abreviado trae una serie de beneficios instituidos por ley para el procesado, pero es importante verificar si estos principios desconocen el derecho de las víctimas al interior de las causas, sabiendo que al establecer los delitos querellables y que la víctima puede desistir de

la acción penal en los casos que indica la ley, podría desconocerse sus prerrogativas al estar presionado por factores internos o externos.

En busca de la descongestión del sistema judicial se establece cuáles son los delitos querellables, como la mayoría de las lesiones personales sin importar su incapacidad médico legal, de los delitos contra el patrimonio económico sin detenerse en su cuantía, falsedad en documento privado, inducción o ayuda al suicidio; lesiones personales sin secuelas que produjeran incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta días; lesiones personales con deformidad física transitoria; lesiones personales con perturbación funcional transitoria, parto o aborto preterintencional.

Los delitos mencionados en el párrafo anterior están en el proceso abreviado y permiten una serie de beneficios con el fin de descongestionar el sistema judicial, pero es importante no desconocer los derechos de las víctimas, de donde nace la pregunta si el procedimiento abreviado trae singulares beneficios para los acusados al igual que para las víctimas.

Es importante establecer que, con el fin de alivianar el sistema acusatorio, la nueva disposición se funda en la búsqueda de la eficacia y celeridad como principios rectores, sin embargo, sus propósitos teleológicos no deberían resultar nocivos a los derechos de los reclamantes de justicia, y en punto final a la sociedad en sí misma, de ahí nace la pregunta base de la investigación.

### **3.3. PROBLEMA DE ORGANIZACIÓN, CONGESTIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DE LA FISCALÍA Y LA RAMA JUDICIAL DEL PAÍS**

La falta de organización y estructuración de la rama judicial, así como la congestión que esto genera, es un fenómeno que atenta en contra de los

principios y derechos fundamentales que soportan y se derivan de la administración de justicia, elemento fundamental dentro de un Estado social de derecho como Colombia, cuya obligación y garantía de prestación como servicio público esencial se encuentra determinada por la Carta Política de 1991, la cual, en su artículo 228, dice que es una función pública, lo que implica que se halla en cabeza del Estado. Esta disposición estipula igualmente que los términos procesales deben ser observados con diligencia, so pena de ser sancionado su incumplimiento.

Por otro lado, el artículo 229 Superior indica que ha de garantizarse el acceso a la administración de justicia a todas las personas de la sociedad, sin discriminación alguna. No obstante, el cumplimiento de los deberes mencionados en los anteriores artículos de la Carta de 1991 se incumplen debido al problema que representa la congestión judicial en materia penal, una situación que aqueja de forma severa al país durante los últimos años, donde se implementó a fuerza de presiones un sistema acusatorio foráneo, divergente de la idiosincrasia nacional, que resulta incompatible con exigencias presupuestales propias de otros contextos sociales, razón por la cual la Ley 1826 de 2017 busca que con la creación de un procedimiento penal abreviado el Gobierno y el Congreso le entreguen a la Fiscalía General y a la Rama Judicial una herramienta útil para agilizar el funcionamiento del sistema penal, mejorando a través de esta nueva figura procesal la confianza de la ciudadanía en una administración de justicia tradicionalmente criticada por su lentitud y parcialidad.

Por otro lado, las dificultades para formular denuncias y la parquedad de las investigaciones, en especial cuando se refieren a delitos “de vagatela”, entre los que se encuentran hurtos de baja cuantía o lesiones personales con incapacidades leves, han llevado a que la mayoría de quienes son víctimas no los denuncien o pierdan el interés en proseguir la actuación judicial en razón de su demora o dilación, lo que no solamente genera un alto grado de

impunidad, sino que además aumenta los casos de aplicación de justicia por mano propia, situación que se ha incrementado en los últimos tiempos.

Se pretende entonces disminuir los tiempos de enjuiciamiento por medio de la entrada en vigencia de la Ley 1826 de 2017, cuyo principal objeto radica desde el momento en que se conoce la noticia criminal o se instaura la respectiva denuncia ante la autoridad correspondiente, que cumplido este trámite al indiciado se le corra traslado del escrito de acusación para luego proseguir con la denominada audiencia concentrada, y posteriormente finalizar con la audiencia de juicio oral. Esto quiere decir que el procedimiento penal para los delitos descritos en esta ley disminuiría de 5 audiencias (imputación, acusación, preparatoria, juicio oral y lectura de fallo) a solo 2 (concentrada y juicio oral).

Partiendo de esta premisa, se procede a detallar la figura del acusador privado estipulada dentro del nuevo procedimiento penal abreviado.

Según ARANGO V. (2017):

Con la expedición de la pluricommentada reforma, el legislador genera dos importantes modificaciones a las reglas procesales imperantes en nuestro país, siendo la primera de ellas la adopción de la figura del acusador privados, por intermedio de la cual se habilita a la víctima del delito, previa autorización del Fiscal titular del caso, a convertirse en el impulsor de la acción penal en contra del indiciado (p. 1).

De lo anterior se puede decir que el proceso penal abreviado tendría cuando menos dos ventajas importantes: la primera es que comportaría un trámite simplificado respecto del proceso penal ordinario, y la segunda es que le permitiría a la víctima del delito ejercer a través de su abogado la acción

penal correspondiente. En ambos casos la ventaja está expresada primordialmente en términos de eficacia y celeridad, por lo tanto la víctima puede, con autorización del juez, impulsar la acción penal con el fin de garantizar sus intereses, y también puede velar por el cumplimiento de los procedimientos buscando que los procesos se realicen en el menor número de audiencias y con la mayor efectividad posible, todo esto con la finalidad de que el Estado logre descongestionar la rama judicial, permitiendo beneficios para los acusados, y si bien ello se podría suponer que el desconocimiento de los derechos de las víctimas, su participación dentro del proceso no resulta afectada, por el contrario, podrá resolverse el resarcimiento de perjuicios de forma pronta y efectiva, contrario a lo que generalmente sucede en el trámite ordinario, donde las víctimas, por la tardanza en los procedimientos, se ven obligadas a instaurar acciones civiles –demandas de responsabilidad civil extractual– a efectos de lograr resarcimiento del daño, soportando así doble desgaste tanto de la jurisdicción como del ciudadano común.

De modo que es importante tener en cuenta que los beneficios punitivos acordados con la Fiscalía no pueden sobrepasar las garantías constitucionales de los intervinientes procesales, tal y como de antaño lo ha remarcado la Corte Suprema de Justicia, y si bien es premisa fundante el que todas las personas se encuentren en condiciones similares ante la ley, ante las consecuencias del injusto penal y los beneficios a que puede hacerse merecedor el acusado, es de rigor por parte de la Fiscalía, en lo posible, la reparación integral de los daños provenientes de la conducta reprochable a través de figuras como la indemnización, la conciliación, la mediación, claro está para aquellas conductas que así lo permitan, que para la ley de análisis resultan mayoría.

Es por lo precedente que para responder a la pregunta sobre el impacto que este proceso tendría en la víctima se debe exponer varias ventajas, en razón

a la agilidad del mismo, y por tanto la posibilidad de recibir la reparación posterior, sin que ello implique años de espera, lográndose así uno de los principios base del acceso a la administración de justicia, la resolución efectiva de la causa judicial en términos adecuados y proporcionales.

### **3.4. DESVENTAJAS DEL PROCESO ABREVIADO**

Para empezar a exponer las desventajas del proceso abreviado se debe mostrar las causas que se han creado, dada la búsqueda de la descongestión del proceso mismo. Inicialmente se resalta que algunas de las causales de congestión judicial son la falta de despachos judiciales, la carencia de suficientes salas para llevar a cabo las audiencias, y la falta de mayor personal capacitado para atender la demanda de justicia.

Según datos del Consejo Superior de la Judicatura (2017), en Colombia hay un total de 5.295 despachos judiciales en varias especialidades, y de diferentes rangos, lo que significa que por cada 100.000 habitantes hay en promedio 10.95 jueces, lo que incide en la congestión judicial y por lo tanto afecta la eficiencia de los despachos nacionales, lo cual se torna preocupante cuando se revisa que, según la Organización de Estados para la Cooperación y el Desarrollo, OECD, en países del primer mundo el promedio de jueces por habitante es de aproximadamente 65 por cada 100.000 habitantes (EXPÓSITO V. & RAMÍREZ D., 2017):

Colombia cuenta con 416 juzgados municipales de control de garantías, 251 juzgados penales de conocimiento, 151 juzgados de ejecución de penas y 668 juzgados civiles municipales con diferente competencia.

El país cuenta con 522 juzgados penales del circuito con funciones de conocimiento, 405 civiles, 337 de familia, 97 promiscuos del

circuito, 280 laborales y 342 de carácter administrativo. Hay en Colombia un total de 456 magistrados de la jurisdicción ordinaria y 176 de la administrativa.

De acuerdo con lo precedente, podríamos presagiar la efectiva descongestión judicial en el campo penal a través del proceso abreviado, que sería un avance importante para la administración de justicia y la comunidad en general; no obstante, se perpetua como antecedente negativo las falencias de estructuración y falta de personal –principalmente investigativo y de apoyo a los fiscales–, entendido este como problema coyuntural del país, y que con el simple cometido de agilizar los procedimientos no habría solución real y de fondo a dicha problemática, en primer lugar, porque la abreviatura procedimental se daría solo en la etapa de conocimiento jurisdiccional –ante el Juez– perpetuándose la acumulación de denuncias y casos en los anaqueles de los fiscales, tal y como sucede actualmente, servidores que por la falta de recurso físico y humano –reiteramos– siguen supeditados a lo que humanamente logran o con prelación sobre casos más connotados.

Igualmente, los procesos continuarían llegando a manos de los mismos despachos judiciales, en el entendido que la ley no estableció la creación de juzgados o despachos judiciales especializados para que llevaran a cabo estos procedimientos, lo cual sería lo ideal, y que los actuales juzgados penales existentes continúan conociendo los asuntos correspondientes a los delitos de mayor gravedad, ni tampoco determinó la creación de nuevos cargos para dotar a la rama judicial de más jueces o de personal capacitado para atender estos asuntos.

No se debe olvidar, como ya se mencionó dentro de este trabajo, que algunas de las causales de congestión judicial son la falta de despachos judiciales, la carencia de suficientes salas para llevar a cabo las audiencias

y la falta de mayor personal capacitado para atender la demanda de justicia. Nada de esto lo toca la nueva ley, de hecho, la única alusión a un mecanismo de descongestión judicial que hace la norma es en lo referente a la conciliación que se debe caracterizar por *“evidenciar el interés del Estado por cambiar la concepción conflictiva de los ciudadanos”* (FIDALGO A. 2016, p. 2), la cual debe realizarse cuando se cometa cualquier delito querellable.

Por otro lado, la carencia de despachos judiciales se hace más gravosa si se tiene en cuenta que los indicadores de delincuencia no disminuyen, de acuerdo con el artículo periodístico de EXPÓSITO V. & RAMÍREZ D. (2017), el delito de hurto durante el 2017 se ha incrementado en un 26%, lo que equivale a un número cada vez mayor de procesos que seguirán llegando a manos de los mismos jueces, situación que el legislador no ha tomado en cuenta hasta el momento.

Abundando lo anterior, debe decirse que la norma impone de forma taxativa unos tiempos que deben cumplirse para dar solución a los asuntos que aplican para esta ley, por consiguiente tanto la fiscalía como los jueces de la república deberán dar prelación a los delitos que se llevan bajo el nuevo proceso especial abreviado, colocando en riesgo y descuidando otros procesos vigentes concernientes a delitos de mayor gravedad, los cuales seguirán acumulándose en los despachos judiciales afectando de forma directa los indicadores de congestión judicial y la percepción de impunidad, ya que los funcionarios por ley deberán dar prioridad a la resolución de las llamadas pequeñas causas, y si no hay más despachos ni más personal inevitablemente seguirá existiendo acumulación.

Por consiguiente, para esta investigación el nuevo proceso especial abreviado no influirá de forma drástica en el problema de la congestión judicial, puesto que no se ataca las verdaderas falencias estatales, sino que tan solo se hace más rápido un procedimiento que deben resolver los

mismos jueces que ya tienen congestionados sus despachos. Los indicadores de congestión judicial seguirán en crecimiento debido a que tanto jueces como fiscales deberán destinar mayor parte de su tiempo para resolver los asuntos de esta ley, descuidando de esta forma otra clase de procesos que se llevan a través del procedimiento ordinario.

En lo tocante a la figura del acusador privado, reglamentada en el parágrafo 2 del artículo 250 de la Constitución de 1991, la realidad judicial muestra que la prerrogativa judicial carece de aceptación y son pocas las peticiones de este tipo elevadas a la fiscalía, a efectos de que se autorice la conversión.

Resulta poco atractivo el despliegue de labores investigativas a través de particulares, especialmente las que requieran de cierta complejidad, ya que ello implica asumir tal responsabilidad y sus costos, circunstancia que pocos ciudadanos podrían atender, máxime si la población colombiana en un 80% pertenece a los estratos 1, 2 y 3, antecedente cierto que para la mayoría de los casos falsearía el objetivo de descongestión.

## **CONCLUSIONES**

Se determina que el proceso abreviado resulta ser avance dentro del sistema penal del país, pero se debe tener en cuenta que para su eficiente aplicación se debe fortalecer la atención a los derechos de las víctimas del injusto penal, quienes deben ocupar un rol determinante dentro del mismo.

Se halló que, bajo el régimen constitucional y legal vigente en Colombia, es posible implementar un procedimiento abreviado en la especialidad penal que permitiría descongestionar el sistema judicial, a efectos de llevar a juicio aquellas conductas consideradas de menor relevancia para el Estado, y minimizar el desgaste de los operadores judiciales. No obstante, para poder implementar esta clase procesal es necesario realizar una reforma en el

sistema de estructuración física, suficiencia de investigadores y de mayor personal capacitado para atender la demanda de justicia.

Pensamos que el país no se haya preparado para la figura del acusador privado, pues la misma implica conductas que exigen la intervención de abogados y el despliegue de labores investigativas, que por lo general demandan y exigen cierta capacidad económica para asumir sus costos, entendidos estos en pago de honorarios, peritos, pruebas extraprocesales, etc.

## **BIBLIOGRAFÍA**

ARANGO V., L.A. (2017). “El nuevo procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017”. En: *Revista CES Derecho*. 8(1). 01-02. Medellín: Editorial Universidad CES.

ARTEAGA, E. (2017). “La incorporación de la teoría del bien jurídico en el nuevo orden constitucional. Un análisis sobre sus nexos con el procedimiento abreviado”. En: *Cuadernos de Derecho Penal*. 8. Disponible en: <file:///C:/Users/57311/Downloads/940-Resultados%20de%20la%20investigaci%C3%B3n-3005-1-10-20180312.pdf>

BALCÁZAR, L. (2018). *El nuevo procedimiento penal abreviado dispuesto por la Ley 1826 de 2017 como mecanismo para aliviar la congestión judicial en Colombia*. Bogotá: Universidad Católica. Disponible en: <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/15036/1/El%20nuevo%20proc%20penal%20abreviado%20dispuesto%20por%20la%20Ley%201826%20de%202017.pdf>

- BOTERO N., S. (2010). “La reparación integral de perjuicios en Colombia: consideraciones legales y jurisprudenciales”. En: *Revista Justicia Juris*. 6(13). Barranquilla: Editorial Universidad Autónoma del Caribe
- CALVETE M., R. (2017). *Análisis paso a paso del nuevo proceso penal especial abreviado y el acusador privado*. Bogotá: Legis. Ámbito Jurídico. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/penal/analisis-paso-paso-del-nuevo-proceso-penal-especial-abreviado-y-el-acusador>
- CONCEPTOS JURÍDICOS (s.f.). *Procedimiento abreviado*. Disponible en: <https://www.conceptosjuridicos.com/procedimiento-abreviado/>
- EXPÓSITO V., C. & RAMÍREZ D., O.L. (2017). “La congestión judicial en el país ¿un problema de números?”. En: *Boletín Justicia al día*. (2). Santa Marta: Consejo Superior de la Judicatura.
- FIDALGO A., A. (2016). *La conciliación como método de descongestión para la jurisdicción laboral*. Monografía. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2017). *Manual de Procedimiento Penal Abreviado y Acusador Privado*. Bogotá: Dirección Nacional del Sistema Penal Acusatorio y de la Articulación Interinstitucional en Materia Penal. Disponible en: [http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_2017\\_0408\\_04.pdf](http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_2017_0408_04.pdf)
- GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO (2017). *El procedimiento penal abreviado y la figura del acusador privado. Ley 1826 de 2017*. Barranquilla: Fundación Pro Transparencia Atlántico.

LEGIS - ÁMBITO JURÍDICO (2017). *Todo lo que un abogado debe saber sobre el nuevo procedimiento penal abreviado*. Disponible en: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/penal/penal/todo-lo-que-un-abogado-debe-saber-sobre-el-nuevo-procedimiento-penal-abreviado>

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO (2015). *Proyecto de Ley N° 048 de 2015 Senado*. Bogotá: Consejo Superior de Política Criminal. Disponible en: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2015/16%20CSPC%20PL%20048%20de%202015%20Senado%20\(Contravenciones%20Penales\).pdf](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/Conceptos/ConceptosCSPC/2015/16%20CSPC%20PL%20048%20de%202015%20Senado%20(Contravenciones%20Penales).pdf)

MOLINA G., L.M. (2018). “Una reflexión sobre el nuevo procedimiento penal abreviado y el acusador privado”. En: *Revista Verba Iuris*, 13(39). Bogotá: Editorial Universidad Libre.

NOTIMÉRICA (2017). *Colombia implementa la ley de Procedimiento Abreviado*. Disponible en: <https://www.notimerica.com/politica/noticia-colombia-implementa-ley-procedimiento-abreviado-pequenas-causas-partir-miercoles-20170710174735.html>

PEÑA, C. (2017). *La ley 1826 de 2017, ¿un nuevo “salvavidas”?* Disponible en: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/carlos-pena-400436/la-ley-1826-de-2017-un-nuevo-salvavidas-2535728>

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA (2017). *Ley 1826*. Disponible en: <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/LEY%201826%20D%20EL%2012%20DE%20ENERO%20DE%202017.pdf>

REYES A., Y. (2017). *El nuevo procedimiento penal abreviado*. Bogotá: El Espectador. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/el-nuevo-procedimiento-penal-abreviado-columna-684321>

ROMERO R., A. (2019). *Implicaciones procesales y probatorias de la Ley 1826 de 2017 en la Justicia Penal Abreviada. Proceso Penal Especial Abreviado*. Bogotá: Universidad Cooperativa de Colombia, Programa de Derecho. Centro de Investigaciones.